



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

C. [REDACTED]

V. S.

EXPEDIENTE No. 025/2017

LAUDO

San Francisco de Campeche, Campeche a treinta y uno de julio del dos mil veinte.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

RESULTANDO

I.- Que por escrito de fecha nueve de enero del dos mil diecisiete, recepcionado por esta autoridad con la misma fecha, por medio del cual el C. [REDACTED] demandó de [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE DIRECTOS GENERAL, [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE GERENTE GENERAL Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACION LABORAL EN SU CALIDAD DE PATRON, la reinstalación física y material, y demás prestaciones laborales, que considera le asiste, en virtud del despido injustificado del que fuese objeto.

HECHOS:

1.- El inicio de la prestación de los servicios personales subordinados de mi representado a favor de todos y cada uno de los demandados, dio inicio el día viernes dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015) suscribiendo contrato por tiempo indeterminado, el cual firmo dos tantos, pero se le negó la copia del contrato, va que por conducto de la patronal [REDACTED]

[REDACTED] EN SU CARÁCTER DE DIRECTOS GENERAL; [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE GERENTE GENERAL Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACION LABORAL EN SU CALIDAD DE PATRON; le fue informado que faltaban aún firmas por recabar, informándole a mí mandante que le sería entregado dicho contrato dentro de los quince días hábiles siguientes, sin que nunca en momento alguno, y hasta el día en que fue injustificadamente despedido se le haya hecho entrega del mismo, así mismo se señala que los demandados le hicieron firmar diversos documentos en blanco a mi representada los cuales en diversas ocasiones son usados como pagaré o renuncia voluntaria, lo que se señala para que esta autoridad observe el dolo con el que la patronal se conducía en la relación de trabajo; no omito manifestar que mi mandante [REDACTED] fue contratado de manera solidaria por los demandados para prestarle a los mismos su trabajo personal subordinado, toda vez que los demandados entre sí celebraron contratos de suministro y administración de personal, generándose en consecuencia la vinculación jurídica de trabajo con los mismos, estableciéndose de igual manea responsabilidad solidaria con los demandados; señalándose de manera unilateral por parte de los demandados se establecieron las condiciones y circunstancias inherentes a la prestación de los servicios en beneficio de las demandadas y codemandados físicos, mismo trabajo que el actor realizó en beneficio y provecho de los mismos dado su vinculación solidaria, esto ya que el trabajo realizado por mi representado le fue beneficioso a todos los ahora demandados, ello conforme a los términos siguientes: cargo: Durante el tiempo de la relación de trabajo para con la parte demandada se le asignó a mi mandante el cargo de "DESPACHADOR", puesto que desempeño mi representado, hasta la fecha en que fue injustificada e ilegalmente despedido por sus patrones, consistiendo sus actividades subordinadas a favor de los demandados, en lo siguiente:

1.- Recibir y verificar conjuntamente con el Oficial Gasolinero/jefe de turno, el punto de venta que tiene asignado, haciendo el corte de cifras contenido en el contador de litros.

[REDACTED]



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

- 2.- Recibir y verificar conjuntamente con el Oficial Gasolinero, los exhibidores de lubricantes, aditivos, líquidos de frenos, anticongelantes y demás productos, haciendo un recuento físico de existencias.
- 3.- Mantener bajo su responsabilidad u punto de venta y un exhibidor de lubricantes, aditivos, etc., atendiendo su funcionamiento venta y cobranza.
- 4.- Depositar el dinero, vales y notas de ventas-crédito producto de la venta, de acuerdo al procedimiento autorizado.
- 5.- Mantener en perfecto estado de uso y de limpieza su área de trabajo y el equipo del cual es responsable.
- 6.- Reportar al jefe de turno, cualquier desperfecto que sufra el equipo que opera durante su jornada de trabajo.
- 7.- Ofrecer invariablemente al cliente, los servicios de medición de niveles de líquidos, así como presión de los neumáticos y limpieza de cristales.}
- 8.- Solicitar al Auxiliar General o a quien corresponda, que le surta los lubricantes y demás productos complementarios que haya vendido.
- 9.- Efectuar en presencia del Auxiliar Administrativo, la liquidación de cuenta del turno y hacer el recuento físico del dinero que se encuentra depositado en los compartimentos correspondientes, cotejando contra el corte de cifras arrojado por el contador del dispensario y del exhibidor de lubricantes, verificado contra el formato de corte y depósito en la caja de seguridad prevista.
- 10.- Mantener limpias las zonas de despacho que se le asignen.
- 11.- Ofrecer invariablemente al cliente, el comprobante de venta-ticket del consumo y/o factura.

Realizando en sí, todo lo que al efecto le fuese ordenado por sus patrones, a quienes ahora se demandan por esta vía;

Salario: Por este concepto se le asignó a mi mandante, durante el último período en que le prestó sus servicios personales subordinados a los patrones hoy demandados un salario semanal por la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M.N.), el cual me era pagado los lunes de cada semana, haciendo un salario diario de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M.N.) DIARIOS, misma cantidad que antes señalada que le fue cubierta a mi representado previa firma del recibo de nómina respectivo, en el que se estipularon dichas cantidades, salario antes citado a cuya base debe condenarse al patrón a pagar todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente escrito;

Horario: Por lo que respecta a la jornada de trabajo y horario establecido por la parte patrona, en el que desempeño mi mandante por sus servicios personales subordinados estuvo sujeto a favor de los demandados, a una jornada que se hizo consistir de **Lunes a Sábado de cada semana**, con un horario de trabajo de las cinco (5:00) horas a las dieciséis (16:00) horas, disfrutando de dos (2) medias horas de descanso, que comprendieron la primera media hora de las once (11:00) horas a las once (11:30) horas con treinta minutos, y la segunda de las catorce (14:00) horas a las catorce (14:30) horas con treinta minutos; laborando como jornada activa sin inclusión de las dos medias horas de descanso un total de once (11:00) horas diarias, y por tener asignada una jornada diurna, la jornada debió ser de ocho (8) horas, esto es, laboraba tres (3) horas extras diarias, laborando dentro de las antes precisada jornada un total de dieciocho (18) horas extras semanales, que indebidamente omitió cubrir el patrón en el último año de labores a la fecha en que despedido mi poderdante, observando de manera retroactiva a la fecha en que fuese injustificada e ilegalmente despedido mi mandante, lo anterior conforme a las circunstancias y términos que se expondrán en la presente demanda; tiempo extra que deberá hacerse efectiva a favor de mi representada a razón del 100% las primeras 9 horas, y las restantes a razón del 200% por ciento; ello sobre el salario por hora percibía, ello en términos de lo que establecen los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el 123 constitucional, señalando que mi representado laboró las horas antes citadas de momento a momento y de minuto a minuto durante todo el tiempo que laboró para los demandados, solicitando a esta autoridad la imposición a las demandadas de las sanciones previas en los artículos 992, 100 y 102 de la Ley Federal del Trabajo; asimismo se reclama por mi representación en

013 3 221 KÁ ÁQ ^æ Á&ç çää^•D&^& } +{ äää& } Á[Á•çää^&ää [& } Á|Áæç || ÁFH
á^ ÁæSVORUÓÈ



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

esta vía, el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondiente a la parte proporcional al presente ejercicio.

Aguinaldo: Al inicio de la relación laboral mi mandante pactó con los demandados, que por concepto de aguinaldo se le otorgarían treinta (30) días ello tal y como se estableció en la **cláusula diez (10) del contrato de trabajo por tiempo indeterminado de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015)**, y que obra en poder de las morales demandadas; además los demandados no le proporcionaron la prestación relativa a aguinaldos esto es, nunca se le pagaron los treinta días de salario por concepto de aguinaldos a pesar de pactarse al inicio de la relación laboral, y que tenía derecho por la relación contractual celebrada con los demandados, y lo pactado por los patrones en el contrato de trabajo por tiempo indeterminado que obra en poder de los demandados, ello en términos de lo previsto por el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo por lo cual, se **reclama el equivalente a treinta (30) días de salario por concepto de aguinaldo, por todos y cada uno de los años laborados para los patrones demandados, esto se reclama por representación el pago de la parte proporcional del periodo comprendido del último año de labores y las omitidas de pago desde el inicio de la relación laboral:**

Vacaciones y Prima Vacacional: Al comienzo de la relación laboral mi representado pacto con los demandados se le pagaría **veinte (20) días de vacaciones por cada año de servicios**, y su accesoria prima vacacional, por cada año de servicios prestados, ello tal y como se estableció en la **cláusula catorce (14) del contrato de trabajo por tiempo indeterminado de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015)**, y que obra en poder de la moral demandada por lo cual, se reclama **veinte (20) días de vacaciones y la respectiva prima vacacional del periodo comprendido del último año de labores, y las retroactivas desde la fecha de ingreso de mi poderdante.**

Jefes Inmediatos: Como tal señalo, lo fueron los CC, [REDACTED]

[REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL;** [REDACTED]

[REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE GERENTE GENERAL,** quienes se ostentan como jefes y quienes ejercen actos de dirección, administración, y vigilancia en el centro de trabajo en el que venía prestando sus servicios personales subordinados mi poderdante, en los términos precisados en la presente demanda;

De lo antes precisado se determina que entre mi poderdante y los codemandados físicos y morales precisados, en este memorial, se estableció una vinculación jurídica de trabajo, conforme a lo dispuesto por los artículos **15, 20, 21 y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo**, toda vez que los demandados entre si celebraron contratos de suministro y administración de personal estableciéndose de igual manera responsabilidad solidaria con los demandados; pues todos y cada uno de los demandados [REDACTED]; [REDACTED]

[REDACTED] **EN SU CARACTER DE DIRECTOS GENERAL;** [REDACTED]

[REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE GERENTE GENERAL Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACION LABORAL EN SU CALIDAD DE PATRON;** se sirvieron del trabajo personal subordinado de mi representado, señalándose que los demandados durante el tiempo que duró la relación laboral dejaron de inscribir a mi representado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social con las cuotas reales equivalentes a su salario diario por la cantidad de \$ [REDACTED] (**SON:** [REDACTED] **M.N.) DIARIOS, por lo que de igual manera se reclama el pago retroactivo ante dicho instituto:**

Por lo que de conformidad a lo previsto en los **artículos 12, 13, y 14 de la Ley Federal del Trabajo en vigor**, solicito mediante Laudo Ejecutoriado, se sirva condenar esta autoridad a los demandados al pago solidario de las prestaciones que sean declaradas procedentes, por haberse servido los demandados del trabajo personal subordinado prestado por mi representado, derivado de los contratos de suministro y administración de persona dada la personalidad solidaria de los demandados en la relación laboral;

II.- En los términos antes anotados, venía prestando mis servicios personales subordinados mi representado a favor de los demandados o la fuente de trabajo ahora demandada, siendo el caso que le fue informado a mi poderdante, siendo las siete (07:00) horas del día lunes catorce (14) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), por el

3 [REDACTED]



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE GERENTE GENERAL, que por instrucciones del C. [REDACTED] SU CARÁCTER DE DIRECTOS GENERAL, que a partir de ese momento estaba despedido, ya que el trabajo que realizaba no era suficiente, lo anterior se suscitó en la puerta de la negociación denominada [REDACTED] ubicado en la [REDACTED]

[REDACTED] manifestándole que tomara sus cosas personales y que se largara, siendo el caso que ante lo comunicado, y sin haber dado causa para la separación se retiró mi representada, lo anterior fue presenciado por diversas personas, que transitaban por dicho lugar; y en virtud de que la actitud asumida por los demandados [REDACTED]

C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE DIRECTOS GENERAL, [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE GERENTE GENERAL Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACION LABORAL EN SU CALIDAD DE PATRON; desde luego da lugar a la existencia de un despido, se comparece ante esta autoridad, en cobro de las prestaciones legales en contra de las demandadas, ello ya que con su actitud de impedir laborar a mi representado, se demuestra el despido injustificado cometido en su contra, toda vez que nuestros altos tribunales han establecido que la sola negativa de la patronal de dejar que el trabajador, desempeñe su trabajo, así como se le impida laborar injustificadamente da como consecuencia jurídica la existencia del despido; Y toda vez que mi poderdante fuera despedido sin que existe causa justificada se configura la hipótesis prevista en el artículo 47 del ordenamiento laboral en vigor, razón por la cual ocurro a esta autoridad demandando a [REDACTED]

C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE DIRECTOS GENERAL, [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE GERENTE GENERAL Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACION LABORAL EN SU CALIDAD DE PATRON; en cobro de las prestaciones principales y accesorias que le corresponden a mi representado como TRABAJADOR ello por el despido injustificado cometido en su perjuicio, el cual se precisa en el capítulo correspondiente.

PRESTACIONES:

La **REINSTALACIÓN FÍSICA Y MATERIAL DE MI REPRESENTADO** al centro de trabajo, bajo los siguientes conceptos, y forma en la reinstalación física y material, con la misma categoría, más las mejores e incrementos salariales que existan, recategorización, y mejor nivel que exista durante la tramitación del presente juicio, debiéndose tomar como base para la cuantificación de la condena el salario diario integrado señalado, más las mejoras e incrementos salariales que se originen de dicho salario durante la tramitación del presente juicio, más las prestaciones que la demandada le pagaban al actor y que se mencionan en este capítulo de prestaciones.

El **PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS Y LOS QUE SE SIGAN GENERANDO CON LOS ALIMENTOS Y MEJORAS SALARIALES QUE EXISTAN, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO** hasta el día en que se cumplimente el laudo que esta H. Junta dicte condenado a la demanda, salarios caídos, que deben computarse hasta que el actor sea física y materialmente reinstalado en su trabajo de acuerdo al laudo condenatorio que dicte esta H. Junta.

EL **RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD**, que el actor tiene al servicio de la demandada y el reconocimiento de la que genere durante la prestación del presente juicio por haberse sido despedido injustificadamente.

La **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**: consistente en el **PAGO DE DOCE DIAS DE SALARIOS POR CADA AÑO DE SERVICIOS**, en términos a lo que establece el artículo 162 del ordenamiento obrero en vigor.

La **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**: consistente en el **PAGO DE VEINTE DIAS DE SALARIOS POR CADA AÑO DE SERVICIOS** dada la acción de reinstalación ejercitada;

COMPENSACION: consistente en el pago de veinte días de salarios por cada año de servicios, prevista en el artículo 50 fracción II de la Ley Federal del Trabajo en vigor;



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIOS: los cuales se le adeudan y que nunca se le pagaron al doble a mi poderdante;

HORAS EXTRAS: Que comprende el periodo del catorce (14) de noviembre de dos mil quince (2015) al catorce (14) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), observado de manera retroactiva a la fecha en que fuese injustificada e ilegalmente despedido mi mandante, lo anterior conforme a las circunstancias y términos que se expondrán en la presente demanda; tiempo extra que deberá hacerse efectiva a favor de mi representada a razón del 100% las primeras 9 horas, y las restantes a razón del 200% por ciento; ello sobre el salario por hora percibida, ello en términos de lo que establecen los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo en relación con el artículo 123 Constitucional;

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL: que se hace consistir en **Veinte (20) días de vacaciones y la respectiva prima Vacacional, por todo el tiempo de servicios prestados; reclamando de igual manera esta prestación, a partir de la fecha en que injustificadamente despedido mi poderdante, hasta aquella en que le sean pagadas todas y cada una de las prestaciones que por mi representación reclamo, de conformidad con la jurisprudencia denominada "PRIMA VACACIONAL. PROCEDE CON INDEPENDENCIA DE LA CONDENA AL PAGO DE LOS SALARIOS CAIDOS"**, emitida por el sexto tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en la página 532 y siguiente del Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, mayo de 1996.

AGUINALDO: Demando el pago al tiempo de servicios prestados durante el año 2015, a razón de treinta (30) días, misma cantidad no pagado por los demandados; y los aguinaldos comprendido del día uno (01) de enero al catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), fecha esta última en que mi representado fuese despedido.

PAGO DE INTERESES SI PASADO DOCE MESES NO HA CONCLUIDO: mismos que se causaran si transcurrido los 12 meses, no ha concluido el procedimiento, o no se ha dado cumplimiento al laudo, en términos de lo preceptuado, en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo en vigor;

PAGO DE LOS INTERESES, correspondientes, cuando el patrón no efectúe el pago de las prestaciones a que fuera condenado en proyecto de laudo, siendo los que deriven de la Ejecución tardía del Laudo, esto es, cuando no lo cumpla voluntariamente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la que surta efectos su notificación, lo anterior con fundamento en las siguientes tesis REGISTROS 181533, JURISPRUDENCIA, MATERIA (S): LABORAL, NOVENA EPOCA, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION Y SU GACETA, TOMO XIX, MAYO 2004, TESIS: 2ª/J.70/2004, PAGINA: 560. BAJO EL TITULO "LAUDO, LOS INTERESES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 951 FRACCION VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON LOS QUE DERIVAN DE LA EJECUCION TARDIA DE AQUEL, AUNQUE TAL PRECEPTO NO CONCEDE ACCION PARA DEMANDARLOS."

LA NULIDAD de cualquier documento que, bajo el formato o esquema de pagaré, renuncia o pago de finiquito, o acta realizada por los demandados, toda vez que no poderdante nunca en momento alguno ha firmado los mismos, por lo que desde luego los mismos son nulos de pleno derecho, debiendo esta autoridad laboral tener en consideración que todo documento en el que se encuentren plasmados derechos laborales, para ser validos deben ser ratificados ante la autoridad laboral competente.

SALARIOS RETENIDOS. - Del periodo comprendido del siete (07) al trece (13) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

EL PAGO Y RECONOCIMIENTO DE LA UTILIDAD GENERADA POR EL ACTOR AL SERVICIO DE LAS DEMANDADAS, prestación que se reclama por todo el tiempo que existió la relación de trabajo ya que nunca le fueron pagadas dichas utilidades al actor.

CONSTANCIAS DE LAS APORTACIONES A LA ADMINISTRADORA DEL FONDO PARA EL RETIRO (AFORE) INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) E INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES (INFONAVIT); correspondiente a todo el tiempo prestado, toda vez que la demandada omitió pagarlo.

II.- Por acuerdo de fecha diez de mayo del año dos mil diecisiete, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, señalándose fecha y hora para la celebración



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

de la audiencia de: CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta con los apercibimientos legales y contenidos en los artículos 873, 876 Fracción VI; 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

III.- Previa notificación a las partes, con fecha trece de octubre del año dos mil diecisiete, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, en la que compareció por la actora la LIC. [REDACTED], misma que se identifica con cédula profesional; no compareciendo ni por si ni mediante representación alguna la sociedad mercantil demandada, así como tampoco los codemandados físicos, ni quien resulte responsable de la relación de trabajo a pesar de encontrarse notificados y de haber sido voceados por más de tres ocasiones en el interior de la junta; desarrollándose de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Se le hicieron firmes los apercibimientos decretados en autos a la parte demandada, dada su incomparecencia, por lo que se le tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio.

EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES: la LIC. [REDACTED], a quien se le reconociera personalidad como apoderada de la parte actora, en base a la carta poder de fecha doce de octubre del dos mil dieciséis y conforme al artículo 692 y 694 de la Ley Federal del Trabajo, así como el carácter con el que compareciere, se afirmó y ratificó del escrito inicial de demanda, y por haciendo sus respectivas manifestaciones. Ahora bien, dada la incomparecencia de los demandados, a pesar de estar notificados se le hicieron firmes los apercibimientos decretados en autos, en consecuencia, se les tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, en términos de lo dispuesto en los artículos 878 y 879 fracción II del ordenamiento legal citado. Cerrándose la etapa respectiva, por lo que, para la continuación del presente procedimiento, se señaló fecha y hora para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS. Aperciendo a las partes que, en caso de no comparecer a la misma, se les tendrá por perdido el derecho de ofrecer pruebas y objetar las de su contraparte. El dieciocho de abril del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la celebración de la audiencia mencionada en el párrafo con antelación, con la comparecencia por parte del actor del LIC. [REDACTED] identificándose con cédula profesional haciéndose constar que no comparecen los demandados [REDACTED]

[REDACTED] C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE DIRECTOS GENERAL, [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE GERENTE GENERAL Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACION LABORAL EN SU CALIDAD DE PATRON, a pesar de estar notificados y de haber sido voceados en el interior de esta Junta por más de tres ocasiones. Se tuvo al profesionista compareciente, una vez reconocido el carácter con el que compareciere y la personalidad como apoderado jurídico del hoy actor, por ofertando sus respectivas pruebas mediante escrito fechado del dieciocho de abril del dos mil dieciocho, constante de ocho fojas útiles; y, toda vez que no comparecieron los demandados [REDACTED]

[REDACTED] C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE DIRECTOS GENERAL, [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE GERENTE GENERAL Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACION LABORAL EN SU CALIDAD DE PATRON, a pesar de encontrarse debidamente notificados, se le hicieron firmes los apercibimientos decretados en autos, por lo que se les tuvo por perdido el derecho de ofrecer sus probanzas, y de objetar las de su contraparte. Procediendo acordar las probanzas ofertadas por la parte actora, aceptándolas en su totalidad por ser legales y procedes y no ser contrarias a la moral ni al derechos, señalando fecha y hora para el desahogo de las que así lo ameritaron y por lo que respecta a las Presunciones Legales y Humanas e Instrumental de Actuaciones toda vez que se desahogan por su propia y especial naturaleza, se agregaron a los autos y se les dará su alcance y valor probatorio que se merecen en el momento procesal oportuno. Ahora bien, toda vez que no existe prueba alguna por desahogar, se concedió a las partes el término de DOS DIAS HABILES contados a partir de que surta efecto la notificación del presente acuerdo para que formulen por escrito sus respectivos alegatos, apercibidos de que para el caso de no hacerlo así, se les tendrá por perdido su derecho.



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

Con fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, habiendo transcurrido el término concedido para alegatos, no haciendo uso ese derecho, se les tuvo por perdido el mismo; seguidamente y con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, se le concedió a las partes el término de TRES DIAS HABILES, para que expresen su conformidad en el sentido de que ya no existen pruebas por desahogar, sin que hicieran manifestación alguna, habiendo transcurrido el término concedido para ello, por lo que esta autoridad por conducto del C. Auxiliar declaró cerrada la instrucción, turnándose los autos del presentes expediente a la C. Proyectista para la elaboración proyecto de resolución en forma de laudo.

C O N S I D E R A N D O :

I.- Que esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con lo establecido por los artículos 116 fracción V, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los numerales 523, 529, 621 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor. De conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, que entró en vigor el día siguiente de su publicación, al haberse iniciado el juicio bajo la vigencia de la actual ley reformada, es que la misma resulta aplicable al caso concreto.

II.- Por lo que se refiere al actor C. [REDACTED] con relación a la parte demandada [REDACTED] C.

[REDACTED] EN SU CARÁCTER DE DIRECTOS GENERAL, [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE GERENTE GENERAL Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACION LABORAL EN SU CALIDAD DE PATRON; no existe litis en el presente conflicto laboral dada sus incomparecencias a las audiencias de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, haciéndoseles efectivos los apercibimientos decretados en el auto de radicación a la demanda, y en la audiencia de fecha trece de octubre del dos mil diecisiete por lo que se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio, por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, y por perdido sus derechos para ofrecer pruebas conforme a lo dispuesto en los artículos 873, 876 fracción VI, 878 fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo, por todo lo anterior y a consideración de esta Autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba a los demandados, en base al criterio jurisprudenciales que a la letra dicen:

DEMANDA CONTESTACIÓN EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS. Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que, procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3950/87. Emma Olay Flores. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Amparo directo 3710/87. Maricruz Villeda viuda de Zamudio. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Amparo directo 10765/90. Proveedora de Plaguicidas Mexicanos, S.A. y otros. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Amparo directo 1265/91. Francisco García Rodríguez. 4 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez. Amparo directo 9435/92. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. 10 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Nota: En el mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto

[REDACTED]



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

de bienes o servicios y por establecimiento la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa.”, luego entonces, toda vez que como consta en las respectivas audiencias de fechas trece de octubre del año dos mil diecisiete y dieciocho de abril del año dos mil dieciocho, dada las incomparecencias de los demandados de referencia a pesar de estar notificados, se les hicieron firmes los apercibimientos decretados en autos, por lo que al tenérsele por aceptada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido el derecho de ofrecer sus probanzas, se colige que al no existir litis en el presente asunto laboral, se determina que entre los demandados en mención, sí existe responsabilidad solidaria al no haberse controvertido los hechos sobre los que se hace descansar dicha figura, es decir, en relación a la intermediación, el beneficio del trabajo que se les atribuya, por no haber ofrecido las pruebas que acreditaran la independencia entre ellas, conforme a lo que establece el numeral 878 fracciones III y IV de la Ley Federal del Trabajo, con la finalidad de combatirla correctamente, luego entonces se debe tener por cierto todos y cada uno de los hechos sobre los que se hace descansar la responsabilidad solidaria, en relación a la intermediación, el beneficio del trabajo que se le haya atribuido, lo cual no se realizó, aceptando en consecuencia todos los hechos afirmados por la actora, sin pasar inadvertido que la relación de trabajo se presume entre quien presta un servicio y quien lo recibe, tomando en cuenta que de los hechos vertidos, se deduce que el actor atribuyó a los demandados un nexo obrero patronal, y que al no haberse desvirtuado la presunción de ser cierto el vínculo laboral que aduce el demandante, se hace presumir la existencia de la relación obrero patronal con todas las demandadas, por lo que deben responder de manera solidaria, de acuerdo a una recta y sana interpretación de los artículos 8, 10, 21, 21, 134 fracción III, 788, 827 y 828 de la Ley Federal del Trabajo. Ahora bien, con relación a los codemandados físicos C. [REDACTED]

[REDACTED], EN SU CARÁCTER DE DIRECTOS GENERAL, [REDACTED]

[REDACTED], EN SU CARÁCTER DE GERENTE GENERAL, NO LE FAVORECEN, toda vez que, si bien es cierto, no comparecieron a las audiencias de ley haciéndoseles firmes los apercibimientos decretados en autos, también lo es que, no se demostró la existencia de la relación laboral, y si por el contrario la inexistencia de ésta, ya que de la propia manifestación de la actora en su demanda inicial, específicamente en capítulo I de hechos arábigo 1, en el apartado de Jefes Inmediatos, que en su parte conducentes dice:

“... como tal señalo, lo fueron los CC. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE GERENTE GENERAL, quienes se ostentan como Jefes y quienes ejercen actos de dirección, administración, y vigilancia en el centro laboral en el que venía prestando sus servicios personales subordinados de mi poderdante...”, aunque señala que las personas físicas se beneficiaban con las actividades que realizaba conforme a lo dispuesto por los artículos 15, 20 y 21 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, no menos cierto es que, a pesar de dichas manifestaciones, las personas físicas mencionadas, lo hicieron en REPRESENTACIÓN de la moral demandada así como de quien resulte responsable, y ello no quiere decir que exista subordinación y dependencia, elemento constitutivo de una relación laboral de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 Fracción III de la Ley Federal del Trabajo, ya que recaen dichas personas en lo preceptuado por el artículo 11 de la Ley en comento que a la letra dice: **“Los Directores, Administradores, Gerentes y demás personas que ejerzan funciones de Dirección o Administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representante del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores”,** y de una sana y recta interpretación de este precepto legal, los empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a éste, en sus relaciones con los trabajadores sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores, es decir, que dichas funciones de Dirección o Administración, se ejercen en nombre del patrón y no a nombre propio de los representantes, tomando las manifestaciones de la actora como una confesión expresa y espontánea de conformidad con lo establecido en el Artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo en vigor. Sustentando lo anterior en las siguientes tesis que a la letra dicen:

[REDACTED]



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO. La sanción procesal prevista en el artículo 879, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, permite dar certeza jurídica a las partes sobre lo que implica incumplir con la obligación procesal de comparecer a la audiencia de ley, a pesar de encontrarse en la oportunidad de hacerlo. Esa determinación no impide al demandado destruir la presunción generada, derivada de su omisión de comparecer a la audiencia de ley, pues conforme al precepto legal mencionado puede ofrecer aquellas pruebas que demuestren que: a) el actor no era trabajador; b) no existió el despido; o c) no son ciertos los hechos de la demanda. Si no se ofrecen pruebas o las propuestas carecen de eficacia probatoria, al emitir el fallo, la autoridad laboral tendrá por ciertos los hechos de la demanda, entre otros, el despido injustificado afirmado por el trabajador. Presunción que es acorde con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, conforme a los cuales, corresponde al patrón la carga de demostrar los elementos esenciales de la relación laboral, entre otros, los relativos a la fecha de ingreso y la causa de la rescisión o de terminación de la relación de trabajo, bajo el apercibimiento de que, de no satisfacer esa carga probatoria, se presumirán ciertos los hechos afirmados por el trabajador. En consecuencia, cuando éste expone en su demanda que fue despedido injustificadamente y el demandado no concurre al juicio laboral, ello motiva a que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y, al no existir prueba en contrario, la Junta debe tener como cierto el despido alegado, sin que pueda considerarse necesario que el trabajador demuestre la existencia de la relación laboral, pues implicaría imponerle la carga de desvirtuar una excepción que no se hizo valer en el juicio, aunado a que se relevaría al demandado de satisfacer la carga procesal que le corresponde. Contradicción de tesis 235/2018. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 14 de noviembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores. Tesis y criterio contendientes: Tesis IX.T. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO Y CONFESIÓN FICTA DEL PATRÓN EN MATERIA LABORAL. NO SON EQUIPARABLES.", aprobada por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Noveno Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, Tomo IV, junio de 2018, página 2544, y El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 831/2017. Tesis de jurisprudencia 128/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho. Esta tesis se publicó el viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de febrero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época Registro: 2019360 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 63, febrero de 2019, Tomo I Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 128/2018 (10a.) Página: 1042

DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demanda ninguna prueba que invadiera la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos, SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO Amparo directo 56/88. Volkswagen de México, S.A. DE C.V, 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 278/90. Pascual Serrano Campos. 11 de Julio de 1990. Unanimidad de votos Ponente: Gustavo Calvillo Rangel secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 394/90. Ignacio Carreón Lezama 2 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 178/91. Narciso Corona Trueba 21 de marzo de 1991. Unanimidad de votos Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 93/92. Carmelita Lozada viuda de Báez 10 de marzo de 1992, Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario Armando cortes Galván. Aparece Publicada en la Gaceta Número 53, Pág. 62.



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

DEMANDA LABORAL. LOS EFECTOS DE LA PRESUNCIÓN DE SU CONTESTACIÓN EN SENTIDO AFIRMATIVO RADICAN EN LA ACEPTACIÓN O RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE AQUÉLLA, Y SÓLO PERJUDICA A QUIEN LA HACE. El artículo 879, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo, establece que, si el demandado no concurre al periodo de demanda y excepciones, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo. Esta consecuencia legal tiene el efecto de producir una presunción sobre la certeza de los hechos de la demanda. No obstante, como afirmación unilateral sobre hechos, esa consecuencia sólo incide en el demandado que la hace, esto es, a quien se le atribuye, de manera que no tiene el alcance de afectar a otros demandados. Y es que, en realidad, los efectos de la contestación de la demanda en sentido afirmativo, radican en la "aceptación" o "reconocimiento" de los hechos de aquélla y, como toda confesión, sólo perjudica a quien la hace. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.** Amparo directo 354/2014. Marley Franco Betancourt y otros. 11 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castresana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Carlos Corona Torres. Tesis XXVII.3o.15 L (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 14, enero del 2015, tomo III, Décima época, página 1893, 2008239 1 de 1, Tesis aislada (laboral).

RELACIÓN OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN. Se tiene por acreditada la existencia de la relación obrero patronal, si se prueba: a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros; b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución; y c) La relación de dirección y dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrón; no constituyendo la simple prestación de servicios, conforme a una retribución específica, por sí sola una relación de trabajo, en tanto no exista el vínculo de subordinación, denominado en la ley con los conceptos de dirección y dependencia; esto es, que aparezca de parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia de parte de quien realiza el servicio, de conformidad con el artículo 134, fracción III, del Código Obrero. **QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 7275/89. Jardín de Niños Ferriere. 16 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 8105/89. Javier Coss Bocanegra. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 11005/90. Juan Crisantos Orozco. 22 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Beatriz Valenzuela Domínguez. Amparo directo 5115/91. Florencio Peña Campos y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 6745/91. Modesto Pérez Flores. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Aparece Publicada en la Gaceta Número 52, Pág. 36. Octava Época. Instancia: **QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 52, abril de 1992. Tesis: I.5o.T. J/31. Página: 36.

RELACIÓN LABORAL. EXISTENCIA DE LA. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 89/96. Jesús René Simón Varela. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Novena Época. Instancia: **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, marzo de 1996. Tesis: VI.2o.27 L. Página: 1008.

RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA. El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, establece que por relación de trabajo debe entenderse la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. Así pues, la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.** Amparo directo 77/90. Justo Aguilar Martínez. 16 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo directo 820/93. Oscar Muñoz Jiménez. 12 de enero de



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz. Amparo directo 453/94. Marcelino Pérez Rivas. 29 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla. Amparo directo 825/94. Dolores Martínez Alanís y coag. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Amparo directo 96/95. Zeferino Martínez Rivera. 15 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, mayo de 1995. Tesis: IV.2o. J/1. Página: 289.

PLURALIDAD DE DEMANDADOS EN MATERIA LABORAL. NO BASTA QUE UNO DE ELLOS ADMITA SER EL ÚNICO PATRÓN PARA ABSOLVER AUTOMÁTICAMENTE A LOS RESTANTES, SINO QUE, ADEMÁS, DEBE HACERSE EL ESTUDIO DE LAS CONSTANCIAS PARA DECIDIR LO PROCEDENTE. Cuando en un juicio laboral la parte trabajadora reclama de diversos demandados el pago de prestaciones derivadas del vínculo laboral, el reconocimiento que de dicha relación haga cualquiera de ellos es insuficiente para relevar de responsabilidad a los demás codemandados, bajo el supuesto de que dicha manifestación entrañe que se encuentran protegidos los intereses de la parte actora. Dicha determinación dependerá de un estudio pormenorizado y minucioso que se haga respecto de quiénes son responsables de la relación laboral, conforme a los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, para resolver efectivamente tal cuestión, dado que el reconocimiento de ese carácter en relación a uno de los demandados tiene como consecuencia obligarlo a responder de las condenas que procedan; luego, para arribar a tal conclusión es necesario atender a los hechos en que se sustentan las acciones y las excepciones, así como a las pruebas aportadas al sumario, para determinar si los demandados son responsables solidariamente del nexo laboral o sólo corresponde a uno de ellos, sin que deba estimarse incluidos a los demás, al no haber existido una relación personal subordinada respecto de aquéllos. Lo anterior tiene como sustento evitar que cuando exista responsabilidad solidaria, una persona insolvente asuma una responsabilidad que no le corresponde, dejando desprotegida a la parte trabajadora, provocando la absolución de los patrones. Contradicción de tesis 16/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo del Décimo Octavo Circuito. 9 de junio del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 59/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del nueve de junio del año dos mil. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: 2a. /J. 59/2000. Página: 72.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL. LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO DEBE DETERMINARSE ENTRE LA PLURALIDAD DE DEMANDADOS, PARA QUE LA JUNTA, AL DICTAR EL LAUDO, CONDENE TANTO A QUIEN PAGABA EL SALARIO COMO A QUIEN MATERIALMENTE ESTABA AL MANDO Y DABA ÓRDENES. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a. /J. 59/2000, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página setenta y dos del Tomo XII, correspondiente al mes de julio de dos mil, de rubro: "PLURALIDAD DE DEMANDADOS EN MATERIA LABORAL. NO BASTA QUE UNO DE ELLOS ADMITA SER EL ÚNICO PATRÓN PARA ABSOLVER AUTOMÁTICAMENTE A LOS RESTANTES, SINO QUE, ADEMÁS, DEBE HACERSE EL ESTUDIO DE LAS CONSTANCIAS PARA DECIDIR LO PROCEDENTE.", determinó que cuando en un juicio laboral se reclaman de varios demandados, el pago y cumplimiento de diversas prestaciones, el reconocimiento que de la relación haga cualquiera de ellos, es insuficiente para relevar de responsabilidad a los demás codemandados, pues ello depende de un estudio pormenorizado y minucioso que se haga respecto de quiénes son responsables de la relación laboral, atendiendo a los hechos en que se sustentan las acciones y las excepciones, así como a las pruebas aportadas al sumario, con lo que se pretende evitar que cuando exista responsabilidad solidaria, una persona insolvente asuma una responsabilidad que no le corresponde, dejando desprotegida a la clase trabajadora. Por otro lado, en términos de los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen a la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario; de igual forma, de dichos preceptos se colige que, existe la presunción del vínculo laboral, entre el que presta un trabajo y el que lo recibe. En ese sentido, si del análisis que se hace de las constancias de autos, se advierte que el actor demanda en juicio laboral a diversas personas, atribuyéndole a una la remuneración por el trabajo realizado y a otra, estar al mando y ser de quien recibía órdenes, debe establecerse que con ambas existe la relación de trabajo, pues de una recibe el pago de un salario a cambio de un servicio personal subordinado y de la otra, las órdenes, estableciéndose la subordinación distintiva de una



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

relación de trabajo; lo que hace presumir también la existencia del vínculo obrero patronal con esta última, otorgándole el carácter de trabajador respecto de ambas, en términos del artículo 8o. del mismo ordenamiento legal. En consecuencia, en el laudo que dicte la autoridad, debe condenar en forma solidaria, tanto a quien por efectos fiscales, administrativos o de otra índole le pagaba su salario al actor como a quien materialmente estaba al mando y le daba órdenes, ya que si bien es cierto que quien proporciona un salario es quien se ve beneficiado con el trabajo proporcionado, también lo es que, si de la demanda se advierte la existencia de otra persona de quien recibía órdenes el operario, ésta también se encontraba beneficiada con el trabajo del actor. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 988/2009. Telvent México, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretario: Ángel Esteban Betancourt Guzmán. Época: Novena Época Registro: 163743 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXII, septiembre de 2010 Materia(s): Laboral Tesis: XXXI.15 L Página: 1390.

RELACIÓN LABORAL, CASO EN QUE DEBE DECRETARSE CONDENA EN FORMA SOLIDARIA A LOS CODEMANDADOS. El criterio sostenido por la Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que si un trabajador demanda a dos personas y una de ellas reconoce la relación laboral y a la otra se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, hace prueba en contrario el hecho de que el trabajador admita en la confesional a su cargo que quien lo contrató fue el codemandado que reconoció la relación laboral, y que por ello es correcta la determinación de la Junta al tener por existente la relación laboral únicamente con la persona que asumió la responsabilidad de la contratación, porque de esa manera quedan salvaguardados los intereses del trabajador; sin embargo, no se actualiza esa hipótesis en los casos en que en el juicio no sólo se tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, a uno de los demandados, sino que existen elementos de convicción que demuestran que el vínculo laboral se dio indistintamente con ambos demandados, por lo que en estos casos, aun cuando la persona que compareció al juicio haya asumido la responsabilidad de responder a las consecuencias del conflicto, por admitir que sólo con él existió dicho nexo, la condena relativa debe hacerse para que ambos demandados respondan al cumplimiento y pago de las prestaciones exigidas en forma solidaria y mancomunada, puesto que ante tal situación no sólo se configura la presunción legal de la existencia de la relación de trabajo, por la confesión ficta decretada en contra del demandado que dejó de presentarse al juicio, sino que se acredita plenamente su existencia con las constancias que obran en el expediente. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 13563/92. Esteban Norato Avilés. 10 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo. Amparo directo 6039/93. Jesús Meza Lozada y otro. 8 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretario: Javier Arnaud Viñas. Amparo directo 2869/95. José Luis Miranda Sánchez. 29 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: José Juan Ramos Andrade. Amparo directo 4619/95. José Francisco Álvarez Saldaña. 10 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: Francisco E. Orozco Vera. Amparo directo 14579/98. Evelia Castañeda Martínez. 2 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretario: José C. Santiago Solórzano. Época: Novena Época. Registro: 194762. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999. Materia(s): Laboral. Tesis: I.9o.T. J/36. Página: 763.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traducándose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, marzo de 2005, p. 959, tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN MATERIA LABORAL. SU VALORACIÓN DEBE SUJETARSE A LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 873, 875 Y 880 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La legislación laboral precisa las formalidades que deben respetarse en el ofrecimiento, desahogo y objeción de pruebas; por ello, no es dable perfeccionar, con el oportuno ofrecimiento de la prueba instrumental de actuaciones prevista en los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, constancias exhibidas en el expediente sin haber cumplido las formalidades previstas en los artículos 873, 875 y 880 de dicha ley. Por tanto, para los efectos de la valoración de la instrumental de actuaciones, las juntas sólo deben tomar en consideración las exhibidas oportuna y formalmente, y no cualquier prueba agregada al expediente sin haber cumplido con tales requisitos. Contradicción de tesis 229/2009. —Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. —8 de julio de 2009. —Unanimidad de cuatro votos. —Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. —Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. —secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro. Tesis de jurisprudencia 110/2009. — Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de agosto de dos mil nueve. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 600, Segunda Sala, tesis 2a./J. 110/2009; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 601. Tesis 672, segunda Sala, Apéndice de 2011, Tomo VI. Laboral Primer Parte- SCJN Primera Sección-Relaciones Laborales Ordinarias Subsección 2- Adjetivo, Novena Época, página 657, 1009467 44 de 50, Jurisprudencia (Laboral).

IV.- Con relación a las prestaciones reclamadas por la parte actora C. [REDACTED] en el escrito inicial de demanda, esta autoridad determina que con referencia a la parte demandada [REDACTED] **Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACION LABORAL EN SU CALIDAD DE PATRON**, resulta procedente condenarlo al pago de las prestaciones consistentes en: **responsables solidarias y mancomunadas**, dada su rebeldía, aunado a que omitieron ofrecer pruebas que desvirtúen lo afirmado por la demandante, acreditando la misma la relación laboral que alegara y por ende, la responsabilidad solidaria de las obligaciones derivadas de esa relación de trabajo, es por lo que **ipso facto** solidariamente resulta procedente REINSTALAR al actor C. [REDACTED]



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

██████████ en el cargo de DESPACHADOR, con las actividades consistentes en: Recibir y verificar conjuntamente con el Oficial Gasolinero/jefe de turno, el punto de venta que tiene asignado, haciendo el corte de cifras contenido en el contador de litros. Recibir y verificar conjuntamente con el Oficial Gasolinero, los exhibidores de lubricantes, aditivos, líquidos de frenos, anticongelantes y demás productos, haciendo un recuento físico de existencias. Mantener bajo su responsabilidad u punto de venta y un exhibidor de lubricantes, aditivos, etc., atendiendo su funcionamiento venta y cobranza. Depositar el dinero, vales y notas de ventas-crédito producto de la venta, de acuerdo al procedimiento autorizado Mantener en perfecto estado de uso y de limpieza su área de trabajo y el equipo del cual es responsable Reportar al jefe de turno, cualquier desperfecto que sufra el equipo que opera durante su jornada de trabajo. Ofrecer invariablemente al cliente, los servicios de medición de niveles de líquidos, así como presión de los neumáticos y limpieza de cristales. Solicitar al Auxiliar General o a quien corresponda, que le surta los lubricantes y demás productos complementarios que haya vendido. Efectuar en presencia del Auxiliar Administrativo, la liquidación de cuenta del turno y hacer el recuento físico del dinero que se encuentra depositado en los compartimentos correspondientes, cotejando contra el corte de cifras arrojado por el contador del dispensario y del exhibidor de lubricantes, verificado contra el formato de corte y depósito en la caja de seguridad prevista. Mantener limpias las zonas de despacho que se le asignen. Ofrecer invariablemente al cliente, el comprobante de venta-ticket del consumo y/o factura; con una jornada legal diurna de ocho horas, de lunes a sábado, descansando los domingos, con media hora para descansar y/o tomar alimentos, con un salario diario ordinario de \$ ██████████, reconociéndole como antigüedad efectiva en dicho puesto el tiempo que dure el presente juicio, más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalado, toda vez que procedió su acción de reinstalación por despido injustificado, en virtud de que la parte demandada no demostró sus excepciones y defensas, dada su rebeldía; así como al pago de las prestaciones consistentes en: **a)** Salarios Caídos, desde la fecha del despido (14 de noviembre del 2016) y hasta por un período máximo de doce meses, y si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al presente Laudo, se pagarán también los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento en que se materialice la REINSTALACIÓN, en virtud de que éstas dependen de la suerte de la principal, es decir, por la continuidad de la relación de trabajo, lo que en el presente caso se demostró, **b)** Aguinaldos, y **c)** Prima Vacacional, éstas dos últimas prestaciones desde la fecha del despido (14 de noviembre de 2016) hasta la fecha en que se materialice la REINSTALACIÓN, en virtud de que éstas dependen de la suerte de la principal, es decir por la continuidad de la relación de trabajo, lo que en el presente caso se demostró; **d).**- Horas Extras, correspondientes al último año de servicios prestados, únicamente por lo que respecta a las primeras nueve horas a la semana como límite máximo que estipula el artículo 66 de la ley en comento que a la letra dice: "...podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas ni de tres veces en una semana..."; sin pasar inadvertido que respecto al reclamo de tiempo extraordinario debe atenderse a lo establecido al artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, según sea antes o después de su reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, en vigor al día siguiente, ya que existe una división de las cargas probatorias, tratándose de un reclamo basado en la disposición reformada, en cuanto al patrón, pueden darse básicamente los siguientes supuestos: **1.-** Que acredite fehacientemente que la jornada fue sólo la ordinaria. Hipótesis en la que se destruiría cualquier reclamo por tiempo extraordinario; **2.** Que acredite que la jornada extraordinaria no llegó a más de 9 horas a la semana. Caso en el cual, provocaría la improcedencia del reclamo superior a ese tiempo extraordinario; **3.-** Que no acredite que no rebasen las 9 horas semanales la jornada ordinaria ni la extraordinaria; **extremo en el que cobra sentido la carga procesal del trabajador, quien tiene el débito de probar en torno a la justificación de que laboró más de 9 horas extras a la semana por el tiempo que duró la relación de trabajo,** aun en el caso, como lo es en la especie, al tenerse a la demandada por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

de ofrecer pruebas, por lo que una vez integrado el derecho a que se le paguen sus horas extras al trabajador (por la deficiencia probatoria del empleador), al exceder del máximo de 9 horas extras las reclamadas por el mismo, **corresponde a este último demostrar las excedentes que expresa el citado artículo 784, fracción VIII**, y de la integración de los autos del presente asunto laboral, se da cuenta que no existe documental alguna que ayude a robustecer su dicho, en consecuencia al no acreditarlo sólo procederá la condena al pago del tiempo extraordinario hasta por 9 horas semanales; en observancia al principio de equilibrio y justicia social entre las partes, que establece el numeral 2 párrafo primero de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice: *"...Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones..."*; siendo pertinente señalar que las mismas no resultan inverosímiles; aplicado para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis que a la letra dicen:

HORAS EXTRAS. DIVISIÓN DE LA CARGA PROBATORIA RESPECTO DE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012. Respecto del reclamo de tiempo extraordinario debe atenderse a lo establecido en el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, según sea antes o después de su reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, en vigor al día siguiente. En este sentido, tratándose de un reclamo basado en la disposición reformada, en la división de las cargas probatorias, en cuanto al patrón, pueden darse, básicamente, los siguientes supuestos: 1. Que acredite fehacientemente que la jornada fue sólo la ordinaria. Hipótesis en la que se destruirá cualquier reclamo por tiempo extraordinario; 2. Que acredite que la jornada extraordinaria no llegó a más de 9 horas a la semana. Caso en el cual, provocará la improcedencia del reclamo superior a ese tiempo extraordinario; 3. Que no acredite que no rebasen las 9 horas semanales la jornada ordinaria ni la extraordinaria. Extremo en el que cobra sentido la carga procesal del trabajador, quien tiene el débito de probar en torno a la justificación de que laboró más de 9 horas extras a la semana. En este último caso, respecto del trabajador se darían, a su vez, las situaciones siguientes: 3.1 que ya integrado el derecho a que se le paguen horas extras (por la deficiencia probatoria del empleador), no acredite el exceso que expresa el citado artículo 784, fracción VIII. En este caso sólo procederá la condena al pago del tiempo extraordinario hasta por 9 horas semanales; 3.2 que acredite parcialmente el excedente de 9 horas extras a la semana. Aquí, será procedente el pago del tiempo extraordinario que demuestre haber laborado; 3.3 que acredite totalmente el tiempo excedente laborado. La forma de decidir acerca de dicha prestación será, prima facie, imponiendo al empleador la obligación de pagar la totalidad del tiempo extra reclamado; y, 3.4 sin menoscabar el derecho adquirido a raíz de que la patronal no satisfizo su carga probatoria, se analice el reclamo respecto de su verosimilitud. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 854/2014. 16 de abril de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Ángel Michel Sánchez. Ponente: Celestino Miranda Vázquez. Secretario: Fidel Abando Sáenz. Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2015 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. Registro: 2009805. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, agosto de 2015, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: XVI.2o.T.3 L (10a.). Página: 2184

HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA. Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales. Época: Décima Época Registro: 2011889 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

Publicación: viernes 17 de junio de 2016 10:17 h Materia(s): (Laboral) Tesis: 2a. /J. 55/2016 (10a.)

HORAS EXTRAS. SI SU RECLAMO EXCEDE DE 9 HORAS A LA SEMANA, CORRESPONDE AL TRABAJADOR LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LAS EXCEDENTES, AUN CUANDO SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO. En la tesis de jurisprudencia 2a. /J. 36/2017 (10a.), de título y subtítulo: "HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA SEMANA, NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTES.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que si en el juicio laboral el trabajador reclama tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana, conforme al artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, corresponde a éste probar dicho extremo, toda vez que el patrón demandado debe comprobar la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales; sin embargo, si la autoridad jurisdiccional considera que la prestación solicitada no resulta razonable por basarse en una jornada inverosímil, debe acotarse a reducir la prestación desproporcionada a la que el legislador consideró moderada, es decir, pagar al trabajador las horas extras hasta por 9 horas semanales que el patrón no acreditó con el material probatorio correspondiente, esto es, se disminuirá el pago del horario adicional exigido a 9 horas por semana, pues es el límite que el legislador consideró idóneo, al tratarse de una práctica común en las relaciones laborales, máxime que aquél continúa siendo el responsable en cuanto a la obligación de conservar los controles de asistencia y de horario respectivos, conforme al artículo 784 citado, en relación con el diverso 804, fracción III, de la propia ley. Ahora bien, si en el juicio a la patronal se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas, debe tenerse por presuntivamente cierta la duración de la jornada ordinaria y extraordinaria de labores afirmada por el trabajador hasta por un máximo de 9 horas extras a la semana por todo el tiempo que duró la relación laboral, por lo que si su reclamo excede de este tiempo corresponde al trabajador la demostración de haber laborado las excedentes. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 674/2018. Afore XXI Banorte, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretaria: Rosa Isela Luna Vázquez. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, página 1020. En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a. /J. 55/2016 (10a.), de título y subtítulo: "HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, página 854. Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época Registro: 2019946 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: VI.1o.T.39 L (10a.) Página: 2609

e) Vacaciones y Prima Vacacional por todo el tiempo de servicios prestados, f) Aguinaldos; g).- días de descanso obligatorio o festivos relativos al 5 de febrero, 21 de marzo, 1° de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre, 25 de diciembre del año 2015; 1° de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1° de mayo, 16 de septiembre, del año 2016; h).- salarios retenidos del 7 al 13 de noviembre de 2016, dada la rebeldía de la demandada por su incomparecencia al presente juicio laboral, es decir, al no haber litis al respecto, aunado a que no se presentó prueba alguna en contrario, aunado a que de acuerdo a los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, establece y se desprende que en términos generales, corresponde al patrón acreditar su dicho respecto a las prestaciones señaladas con antelación y para ello tiene la obligación de conservar y exhibir los documentos que permitan a esta autoridad contar con los medios idóneos para llegar al conocimiento de los hechos, de manera que el incumplimiento a esta exigencia trae como resultado la presunción de ser ciertos los hechos expresados por el trabajador; y, por lo que respecta a la prestación señalada en el inciso g, dada la rebeldía de la demandada por su incomparecencia al presente juicio laboral, es decir, no existe litis alguna al respecto, pues en la especie el hecho de tenerse por presuntamente cierto lo manifestado por el actor en su ocurso inicial, da lugar a satisfacer la carga probatoria



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

que pesa en su contra, no existiendo en autos prueba alguna que invalidara la presunción de certeza que el demandante prestó sus servicios en los días de descanso obligatorio que indica; **f)** comprobante de aportaciones al INFONAVIT e IMSS, que dimanen de toda la relación laboral, toda vez que éstas son prestaciones de Seguridad Social y que en determinado momento pueden acumularse y en lo futuro, inciden en la vida laboral de los obreros (para una pensión de jubilación, nivel de cotización para créditos hipotecarios, etcétera), máxime que estas devienen del presupuesto principal como lo es la relación laboral y de la carga procesal que le corresponde a la parte patronal en términos del artículo 123, inciso A fracción XII, XXIX de nuestra Carta Magna, artículo 784, fracción XIV de la Ley Federal del Trabajo, y artículos 11 fracción IV, 12 fracción I, 15 fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, 167, 168 fracciones I, II, III y IV de la Ley del Seguro Social, lo que en el presente no aconteció. **A EXCEPCION DE:** 1.- Indemnización por Antigüedad toda vez que esta prestación únicamente procede en los casos que señalan los artículos 49, 52 y 947 de la Ley en comento, es decir, que en atención a que los artículos 123, Fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley Federal del Trabajo, no disponen que cuando se ejercitan las acciones derivadas de un Despido injustificado procede el pago de la Indemnización consistente en 20 días de salario por cada año de servicios prestados, a que se refiere el artículo 50, Fracción II de la Ley citada, se concluye que dicha prestación únicamente procede en los casos que señalan los artículos 49, 52 y 947 de la Ley en comento, pues su finalidad es la de resarcir o recompensar al trabajador del perjuicio que se le ocasiona por no poder seguir laborando en el puesto que desempeñaba por una causa ajena a su voluntad, bien porque el patrón no quiere reinstalarlo en su trabajo, bien porque aquel se vea obligado a romper la relación laboral por una causa imputable al patrón, o sea, que tal indemnización constituye una compensación para el trabajador, que no puede continuar desempeñando su trabajo. 2.- Prima de Antigüedad, ya que de acuerdo con la teoría de los componentes de la norma, el derecho al otorgamiento de esta prestación, equivalente a 12 días de salario por cada año de servicios, requiere del retiro voluntario del trabajador y que haya cumplido, por lo menos, 15 años y en la especie no se da ninguno de los dos presupuestos, puesto que la acción principal es la reinstalación, es decir, continuar con la relación laboral y no la de dar por terminada la misma de manera definitiva; 3.- Pago de Reparto de Utilidades, toda vez que el actor no demostró que previamente al juicio laboral agotara el procedimiento contemplado en el Artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo, o bien, que el monto que les corresponde se encuentre establecido en cantidad líquida y determinada y en forma definitiva por las autoridades hacendarias, encontrándose esta Autoridad en imposibilidad para emitir dicho reclamo; 4.- el pago de las cantidades que correspondan por las prestaciones de seguridad social, en virtud de que es una obligación únicamente a cargo del patrón aportar al IMSS, las cuotas por concepto de aportaciones a dichas instituciones, que por disposición expresa de ley tiene el carácter de contribución de carácter fiscal, por lo que, el único que puede demandar y obtener su pago son dichas Instituciones, y no el trabajador en forma directa. 5.- La Nulidad de documentos bajo el formato o esquema de pagarés, renuncia o pago de finiquito o acta realizada por los demandados, toda vez que de autos no existe ningún documento del cual se solicita su nulidad, y por consecuencia, ésta autoridad se encuentra impedida para pronunciarse sobre algo inexistente o que no se tenga a la vista; 6).- Entrega de comprobante de aportaciones relativas al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), tomando en consideración el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinticuatro de diciembre de dos mil dos, en el que se reformó el artículo Noveno transitorio del Decreto de Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en virtud del cual, las cuentas individuales de dicho sistema se cancelaron y los recursos acumulados fueron transferidos al Gobierno Federal, quien a su vez transfirió el cinco por ciento de estos al Instituto Mexicano del Seguro Social, para atender las solicitudes de retiro o traspaso; lo anterior al haber fenecido el período de transición de seis meses después de la publicación de dicho decreto en el que las instituciones administrativas de dichos fondos, estaban obligadas a atender y tramitar los procedimientos de individualización, traspaso y retiro de recursos, requiriendo para tal efecto al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL e INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES, la entrega de los recursos correspondientes,



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

mismo que venció el veinticinco de junio de dos mil tres, por lo que a partir de esa fecha, se encuentran impedidas para realizar algún trámite relacionado con los recursos de que se trata, situación que hace improcedente tal reclamo, como se advierte el trabajador puede reclamarlo directamente ante dichas instituciones y no por conducto de la que actúa, que por cierto no es competente en virtud de dicho decreto, siendo menester transcribir para mayor ilustración el referido decreto que en su parte conducente dice: "...ARTICULO TERCERO.- A la entrada en vigor del presente artículo, los depósitos derivados del Seguro de Retiro previsto en la Ley del Seguro Social Vigente hasta el 30 de junio de 1997, que no se hayan traspasado a una administradora de fondos para el retiro, en virtud de no haber sido posible su individualización o la identificación de su titular, se cancelará de la cuenta concentradora..." Adicionalmente se deberá proceder de la siguiente manera: I.- Una vez que se dé la cancelación de estos depósitos, el Gobierno Federal transferirá al Instituto Mexicano del Seguro Social, recursos por un monto equivalente al 5% de la que presenten los depósitos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, para que se constituya en el propio instituto un fondo de reserva. Este fondo se destinará a atender las solicitudes de envío o pago que se puedan presentar por parte de los trabajadores o sus beneficiarios y el fondo se operará conforme a los procedimientos que termine el Instituto Mexicano del Seguro Social. II.- Durante un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente artículo, las Instituciones de Crédito que dejen de operar y administrar las cuentas individuales deberán conservar la información de ésta y atender los trámites de individualización, traspaso a las administradoras de fondos para el retiro y retiros que soliciten los trabajadores o sus beneficiarios que acrediten la titularidad de un cuenta individual, utilizando para tal efecto los recursos de fondo a que se refiere la fracción anterior. Para tales propósitos, los recursos del Seguro de Retiro y sus intereses deberán ser entregados a las Instituciones de Crédito respectivas por el Instituto Mexicano del Seguro Social. VII.- Una vez concluido el plazo de seis meses a que se refiere la fracción II de este artículo los trámites de acreditación de la titularidad de los recursos de la subcuenta del seguro de retiro por parte de un trabajador o sus beneficiarios deberán realizarse ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en las oficinas que este determine, el cual enviará los recursos a la administradora de fondos para el retiro en que se encuentre registrado el trabajador o de ser procedente, se realizará el pago de los mismo en efectivo reconociéndose interés en los mismos términos de los previsto en la fracción III. Quedando a salvo los derechos del trabajador demandante para hacerlos valer mediante la vía y autoridad competente. En apoyo a lo anterior se transcriben las siguientes tesis y jurisprudencias que a la letra dicen:

CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS. Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada. Amparo directo en revisión 1800/2001. Refugio Solís Pantoja. 8 de marzo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, mayo de 2002. Tesis: 2a. LX/2002. Página: 300.

PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que,



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; Sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que está redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento solo cuando la carga de la prueba corresponde al trabajador y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Marzo Directo 475/89, María Teresa Imelda Martínez de Miranda, 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velazco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial. Tomo IV, Segunda parte-1, 1990, P. 395.

DOCUMENTOS, OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CONSERVAR LOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en sus diversas fracciones, la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador y corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario; también lo es que, de acuerdo con lo dispuesto en el diverso artículo 804 de la misma ley, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que se señalan, entre ellos, las listas de raya y nóminas o recibos de pago, solamente durante el último año de servicios y un año después de que se extinga la relación laboral; por tanto, es incuestionable que tal obligación del patrón quedó extinguida si el año posterior a la terminación de la relación de trabajo había transcurrido. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10586/94. Julio César Olivares Martínez. 12 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Octava Época. Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV, febrero de 1995. Tesis: I.6o.T.614 L. Página: 158.

SALARIOS. PRUEBAS DE SU PAGO. Corresponde al patrono la obligación de probar que han sido cubiertas las prestaciones que establece la ley a favor de los trabajadores cuando ha opuesto la excepción de pago, ya que aquél es quien tiene en su poder los recibos o documentos que acreditan los pagos efectuados. Quinta Época: Tomo LIV, Pág. 2549. Amparo directo 5209/37. Ponce Antonio. 1º. De diciembre de 1937. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LVI, Pág. 1791. Amparo directo 540/38. Sarmiento Lino R. 11 de junio de 1938. Unanimidad de 4 votos. Tomo LVII, Pág. 2482. Amparo directo 3574/38. Aguirre Antonio. 6 de septiembre de 1938. 5 votos. Ponente: H. López Sánchez. Tomo LX, Pág. 2315. Amparo directo 1490/39. Rosales José. 24 de junio de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LXI, Pág. 3158. Amparo directo 1996/39. Ávila Pedro. 21 de agosto de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: H. López Sánchez. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 151-156. Quinta Parte. Página: 219. Nota (1): La prelación de precedentes ha sido corregida. Nota (2): Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1954, Cuarta Sala, Jurisprudencia No. 982, Pág. 1794.

I.- Cabe aclarar que, del salario diario ordinario, aludido por la parte actora en su escrito inicial de demanda, y al no haber existido litis, dada la rebeldía de la parte demandada por incomparecencia, se determina que el salario ordinario semanal era por la cantidad de \$ [REDACTED] calculo aritmético obtenido sumando el salario diario ordinario \$ [REDACTED] y multiplicado por los seis días laborados; siendo procedente condenar las prestaciones consistentes en: vacaciones, prima vacacional, aguinaldos, horas extras, descanso obligatorio o festivo, salarios retenidos, respectivamente; y III.- Con base a lo anterior, se advierte lo siguiente: -----

A).- Que con respecto a las vacaciones correspondientes a todos los años laborados que reclama la actora, y la parte proporcional del último año de servicios, más la prima vacacional que corresponde, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el dieciséis de enero de dos mil quince, y la fecha del despido el catorce de noviembre del dos mil dieciséis, se advierte que laboró un año, nueve meses y medio aproximadamente, a razón de 20 días pactados con el patrón, como aduce el trabajador en su escrito inicial de demanda, le corresponde 35.83 días aproximadamente, es decir, 20 días por el primer año, laborado y por la parte proporcional del último año de servicios prestados 15.83 días, que sumados dan la cantidad de 35.83 días, ello de acuerdo al artículo 76 de la Ley



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

Laboral vigente, que establece que a los trabajadores les corresponde el derecho al disfrute de vacaciones que se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables, y aumentará en dos días laborables hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez, y, al cuarto doce; y para el caso de los trabajadores que tuvieran más años, después del cuarto año, el período de vacaciones se le aumentará en dos días por cada cinco de servicio y así sucesivamente, pero en el presente caso como señala el actor se pactó a veinte días, que se deberá pagar con base al salario diario ordinario, dada la rebeldía de la parte demandada, toda vez que el salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibía por día laborado, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética:

35.83X\$ [redacted] = \$ [redacted] + 25% = \$ [redacted] -----

B). En cuanto a los Aguinaldos correspondientes a los 55 días, y tomando en consideración que el demandante reclama por todo el tiempo de servicios prestados y la parte proporcional por el último año laborado, que la fecha de ingreso del actor fue el dieciséis de enero de dos mil quince, y la fecha del despido el catorce de noviembre del dos mil dieciséis, se advierte que laboró un año, nueve meses y medio aproximadamente y que los reclama a razón de 30 días de salario pactados con el patrón, que de acuerdo al artículo 87 de la Ley laboral vigente, a los trabajadores les corresponde 15 días de salario de manera anual, pero más sin embargo, la actora señala que pactó con el patrón 30 días de salario, luego entonces se colige que por el año 2015 le corresponde 28.75 días, y por la parte proporcional del año 2016, le corresponde 26.25 días, aproximadamente, esto último obtenido con base a la cuantificación aritmética siguiente: al haber laborado el actor en los años dos mil quince, once meses y medio, tomando en consideración los 30 días pactados; y al haber laborado en el año dos mil dieciséis, diez meses y medio, dando como resultado 26.25 días de aguinaldo en su parte proporcional, que sumados entre sí hace un total de 55 días de salario, y por último se multiplica por el salario diario ordinario, y para mayor esclarecimiento se obtiene realizando la siguiente tabla aritmética: 30÷12X11.5=28.75; 30÷12X11.5=26.6;

28.75+26.6=55X\$ [redacted] = \$ [redacted] -----

C).- En cuanto a las horas extras reclamadas, y en virtud de que no se puede absolver a la parte demandada del total del pago de horas extras en el presente juicio laboral, consecuentemente el pago de la retribución por este concepto debe realizarse a razón de nueve horas a la semana que como límite máximo establece la Ley Federal del Trabajo, tomando en cuenta la fecha de ingreso y despido, respectivamente, que su jornada legal resulta ser diurna, con un máximo de 08:00 horas de lunes a sábado de cada semana, con los domingos como día de descanso, se deduce que le corresponde legalmente al trabajador 468 horas extras, la cual se determina multiplicando las 9 horas extras semanales por las 52 semanas laboradas en el último año de servicios, acorde al calendario oficial, nos da un total de 468, con base a la operación aritmética obtenida, con respecto a las condenadas al 100% (468), dividiendo el salario diario entre la jornada legal (diurna), multiplicado por el doble del salario diario ordinario y multiplicadas por las 468 horas correspondientes, acorde a los artículos 67 y 68 del ordenamiento laboral citado, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética:

\$ [redacted] ÷ 8 = [redacted] x 2 = [redacted] x 468 = \$ [redacted] -----

E).- Con referencia de los días de descanso Obligatorio o Festivos, correspondientes a los días 5 de febrero, 21 de marzo, 1° de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre y 25 de diciembre de dos mil quince; y, 1° de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1° de mayo, 16 de septiembre de dos mil dieciséis, tal y como los reclama el actor, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el dieciséis de enero de dos mil quince, y la fecha del despido el catorce de noviembre del dos mil dieciséis, se advierte que le asiste 7 días por el año 2015, y 5 días por el año 2016, respectivamente, operación aritmética obtenida multiplicando el total de los días, es decir, 12 días por el salario diario ordinario al triple de conformidad con lo estipulado en los artículos 74 y 75 de la Ley Federal del Trabajo, ya que no menciona que se le pagara con un salario sencillo, y para mayor esclarecimiento, se tiene con base a la siguiente tabla aritmética: 12X\$ [redacted] = \$ [redacted]; -----



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

D).- Con referencia a los salarios retenidos correspondientes a los días del 7 al 13 de noviembre de 2016, le asiste 7 días de salario, acorde al Calendario Oficial, operación aritmética obtenida multiplicando los 7 días de salario por el salario diario (\$614.28) de conformidad con lo estipulado en los artículos 48, 82 y 88 de la Ley Federal del trabajo, y para mayor esclarecimiento, se tiene con base a la siguiente tabla aritmética 7x\$ [REDACTED] = \$ [REDACTED] -----

Lo anteriormente expuesto y fundado, es con la finalidad de realizar la cuantificación correcta fundada y motivada sobre los pagos de las prestaciones condenadas, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos en que se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

C. [REDACTED]			
Concepto	Días	Salario diario ordinario	Monto de Condena
Vacaciones	35.83	\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
Prima Vacacional	25%		\$ [REDACTED]
Aguinaldos	55	\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
Horas Extras	468 (100%)	\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
Días de Descanso Obligatorio o Festivos	12	\$ [REDACTED] (al triple)	\$ [REDACTED]
Salarios Retenidos	7	\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
Salarios Caídos, generados desde la fecha del despido (14 de noviembre de 2016) y hasta por un período máximo de doce meses, y si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al presente Laudo, se pagarán también los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento en que se materialice la REINSTALACIÓN, en virtud de que éstas dependen de la suerte de la principal, es decir, por la continuidad de la relación de trabajo, lo que en el presente caso se demostró.		\$ [REDACTED]	A expensa de los incrementos salariales.
prima vacacional y aguinaldos desde la fecha del despido (14 de noviembre de 2016) hasta la fecha en que se materialice la Reinstalación		\$ [REDACTED]	A expensa de los incrementos salariales a partir de la fecha del despido hasta la materialización de la Reinstalación.

Siendo aplicables para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis Jurisprudenciales que a la letra dicen:

VACACIONES. REGLA PARA SU CÓMPUTO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que, por el primer año, el trabajador se hará



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente. Contradicción de tesis 25/95. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Segundos Tribunales Colegiados del Sexto y Octavo Circuitos. 10 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Tesis de jurisprudencia 6/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de diez de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Juan Díaz Romero. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: 2a. /J. 6/96. Página: 245.

PRIMA VACACIONAL. PROCEDE CON INDEPENDENCIA DE LA CONDENA AL PAGO DE LOS SALARIOS CAIDOS. Si bien es cierto que es incorrecta la determinación de la Junta al condenar al pago de las vacaciones comprendidas durante el periodo que el actor estuvo sin prestar sus servicios, por encontrarse comprendido dentro de los salarios vencidos en los casos en que la acción es de despido injustificado no sucede lo mismo con el pago de la prima vacacional que se reclame, pues ésta se establece de manera independiente en la ley laboral, en virtud de que al resultar procedente la acción intentada y con ella la del pago de salarios caídos reclamados, es indudable que el patrón ya no se encuentra obligado a cubrir las vacaciones, según criterio que sobre el particular sostuvo la entonces 4a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 51/93, que resolvió la contradicción de tesis 14/93, publicada en la Gaceta 73 del Semanario Judicial de la Federación, páginas 49 y 50, cuyo rubro dice: "VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO." Sin embargo, no ocurre lo mismo en relación con la condena al pago de la prima vacacional respectiva, ya que esta prestación tiene su base en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo y tiene como finalidad que el trabajador disponga de un ingreso extraordinario que le permita disfrutar sus vacaciones según lo estableció la Sala en cita, en la jurisprudencia 338, Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, página 304. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 8016/95. Instituto Mexicano del Seguro Social. 4 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Amparo directo 11976/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 8 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Amparo directo 1486/96. Instituto Mexicano del Seguro Social. 29 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Félix Arnulfo Flores Rocha. Amparo directo 1336/96. Instituto Mexicano del Seguro Social. 1o. de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez. Amparo directo 2446/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Leticia C. Sandoval Medina. Nota: Esta tesis modifica el criterio publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, abril de 1995, página 196, tesis 1.6o.T.4 L, de rubro "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. IMPROCEDENTES CUANDO EXISTE CONDENA AL PAGO DE SALARIOS CAIDOS." Novena Época. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Mayo de 1996. Tesis: 1.6o.T. J/14. Página: 532.

AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a. /J. 33/2002, de rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley. Clave: 2a. /J., Núm.: 31/2011 (10a.) Contradicción de tesis 381/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 26 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Hagggar. Tesis de jurisprudencia 31/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil once. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a. /J. 33/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 269. Tipo: Jurisprudencia por Contradicción. Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Derecho Procesal.

AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO, AL EXISTIR CONDENA DE REINSTALACIÓN.

Cuando la Junta declare procedente la reinstalación procede también el pago de los aguinaldos que se venzan durante la tramitación del juicio laboral, porque si de la interpretación armónica de los artículos 48, 87 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se colige que el aguinaldo es una prestación que integra el salario base para calcular el monto de los salarios caídos, con mayor razón procede el pago de los que se hubieren vencido durante la tramitación del juicio, pues en este supuesto debe considerarse que las prestaciones económicas deben cubrirse como si la relación laboral nunca se hubiera interrumpido, porque el despido le es imputable al patrón. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1216/2001. Guadalupe Georgina Marín Ruiz. 8 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira. Amparo directo 1363/2009. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Sandra Verónica Camacho Cárdenas. Amparo directo 99/2014. María Efigenia Zúñiga Hernández. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 1361/2014. Juan Lemus Franco. 12 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Teresa de Jesús Castillo Estrada. Amparo directo 371/2017. 1 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Época: Décima Época. Registro: 2015178. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, septiembre de 2017, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/45 (10a.). Página: 1586 Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE LA, CUANDO SE DEMANDA REINSTALACION.

La procedencia del pago de la prima de antigüedad supone la existencia de una separación definitiva del trabajo, esto es, sin posibilidad de regreso a las labores, separación que puede ser voluntaria u originada por despido justificado o injustificado, o bien, la muerte del trabajador; pero cuando se reclama la reinstalación en el trabajo, esa separación no puede considerarse definitiva, en tanto que se encuentre subjúdice el retorno al trabajo mismo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 206/95. Mexicana de Cananea, S.A. de C.V. 20 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas. Época: Novena Época Registro: 205051 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo I, junio de 1995 Materia(s): Laboral Tesis: V.2o.10 L Página: 503

PRIMA DE ANTIGÜEDAD, SU IMPROCEDENCIA, CUANDO SE RECLAMA REINSTALACION.

La procedencia del pago de la prima de antigüedad, supone necesariamente la separación definitiva del trabajo, lo cual significa la imposibilidad del empleado de incorporarse nuevamente a sus labores, ya sea que la separación haya sido voluntaria, el despido justificado o injustificado, o que ocurriera la muerte del trabajador, de suerte que si se reclama reinstalación, está subjúdice y por tanto no corresponde el pago de esa prestación. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7345/89. Instituto Mexicano del Seguro Social. 27 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Beatriz Valenzuela Domínguez. Véase: Tesis publicada en los precedentes de la Cuarta Sala. 1969-1986, visible en la página 509, del tenor siguiente: "Prima de antigüedad, improcedencia del pago de la, cuando se demanda reinstalación. Época: Octava Época Registro: 226356 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990 Materia(s): Laboral Tesis: Página: 608



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, TRATANDOSE DE, NO PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE, TRATANDOSE DE DESPIDO INJUSTIFICADO. El pago de 20 días de salario por cada año de servicios prestados no puede tener como base el despido injustificado (salvo los casos del artículo 49), pues la citada prestación no se encuentra consignada en la ley para este caso, ya que conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se consigna que en caso de despido el trabajador a su elección podrá exigir la reinstalación, o bien el pago de la indemnización constitucional, y en cualquiera de los dos casos el pago de los salarios caídos, mas no señala que además deban cubrirse veinte días de salario por cada año de servicios prestados; la prestación en cuestión, conforme al criterio sostenido por esta Cuarta Sala, procede únicamente en los siguientes casos: cuando el patrón se niegue a someter sus diferencias al arbitraje, o acatar el laudo de la Junta en términos del artículo 845 de la Ley Federal del Trabajo; cuando de acuerdo a lo establecido en el artículo 439 de la ley laboral existe la implantación de maquinaria o nuevos procedimientos de trabajo, y el patrón efectúa una reducción de personal; cuando la Junta resuelve que no subsisten las causas de suspensión de las relaciones colectivas de trabajo, en términos del artículo 431 de la ley laboral; cuando el patrón queda eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, en los casos de los trabajadores que menciona el artículo 49 de la ley laboral, y cuando el trabajador rescinde su contrato de trabajo por causas imputables al patrón. Amparo directo 2756/74. Trinidad Sosa Niño. 25 de julio de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Época: Séptima Época Registro: 243625 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 79, Quinta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 37

INDEMNIZACIÓN DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, PROCEDENCIA DE LA. Dicha prestación únicamente procede en los casos que señalan los artículos 49, 52 y 947 de la Ley Federal del Trabajo. Varios 3/85, contradicción de tesis. Tribunales Colegiados de los Circuitos: Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno, entonces, únicos, 7 de agosto de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretario: Víctor Ernesto Maldonado Lara. Semanario Judicial, Tomo IV, Primera parte 1990, página 333.

VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, SU PAGO ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. Si la Junta señalada como responsable absuelve a la demandada laboral del pago de veinte días de salarios por cada año de servicios prestados que reclamó el trabajador que se consideró injustamente despedido y que optó por la indemnización, estuvo en lo correcto, porque los trabajadores que se consideran injustificadamente despedidos, pueden ejercitar a su libre elección y conveniencia, cualquiera de las dos acciones que la ley laboral establece en su artículo 48: a) La de pago de indemnización constitucional, consistente en tres meses de salario; o b) El cumplimiento de su contrato y como consecuencia de ello la reinstalación en su empleo. Si el trabajador opta, por la indemnización constitucional, sólo tendrá derecho a tres meses de salarios y al pago de los salarios caídos, además de las prestaciones que hubiere devengado o que le otorgue la ley o el contrato celebrado, sin que por ello pueda hablarse en forma alguna de renuncia de derechos, por no reclamar también el pago de veinte días de salario por cada año de servicios prestados, porque este derecho no se lo concede la ley. Por tanto, si un trabajador demanda el pago de indemnización constitucional, carece de derecho a los veinte días de salario por cada año de servicios prestados, cuyo pago procede únicamente cuando se ha elegido la acción de cumplimiento de contrato y, declarada procedente, el patrón se niega a reinstalarlo, según los artículos 49 y 50 de la Ley de la materia, además del caso en que el trabajador rescinde el contrato por causa imputable al patrón; por otra parte, tampoco es exacto que la Junta interpretara en forma incorrecta los artículos 47, 48, 50, 51 y 52 de la Ley Federal del Trabajo, porque la responsable no hizo sino aplicar exactamente la ley citada en los términos en que está redactada, debiendo aclararse además que no en todos los casos de reinstalación tienen que pagarse los salarios de veinte días por cada año de servicio, sino sólo en aquellos que están previstos en el artículo 50 y siempre que el patrón se rehúse a la reinstalación. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 885/72. Diego Herrera. 27 de enero de 1973. Ponente: José Martínez Delgado. Amparo directo 556/72. Celia Vázquez González. 29 de junio de 1973. Ponente: Rafael Pérez Miravete. Amparo directo 13061/88. José Erasto Ramírez Castillo. 9 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Miguel Ángel Bremerman Macías. Amparo directo 10551/90. José Luis Aguilar Benítez. 24 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano. Amparo directo 11171/90. Fernando Delgado Reyes. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano. Nota: Esta tesis se retira en virtud de que la Cuarta Sala estableció criterio al



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

respecto en la tesis número 12/89, publicada en la Gaceta número 34, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, página 43, que corresponde a la página 158 de la primera parte del tomo relativo a la materia de trabajo del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Octava Época Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VII, abril de 1991. Tesis: I.1o.T. J/28. Página: 129.

INDEMNIZACION DE 20 DIAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, PROCEDENCIA DE LA. Texto: En atención a que los artículos 123, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley Federal del Trabajo, no disponen que cuando se ejercitan las acciones derivadas de un despido injustificado procede el pago de la indemnización consistente en 20 días de salario por cada año de servicios prestados, a que se refiere el artículo 50, fracción II, de la Ley citada, se concluye que dicha prestación únicamente procede en los casos que señalan los artículos 49, 52 y 947 de la Ley mencionada, pues su finalidad es la de resarcir o recompensar al trabajador del perjuicio que se le ocasiona por no poder seguir laborando en el puesto que desempeñaba por una causa ajena a su voluntad, bien porque el patrón no quiere reinstalarlo en su trabajo, bien porque aquél se vea obligado a romper la relación laboral por una causa imputable al patrón, o sea, que tal indemnización constituye una compensación para el trabajador, que no puede continuar desempeñando su trabajo. Precedentes: Varios 3/85. Contradicción de tesis: Entre los Tribunales Colegiados de los Circuitos: Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno, entonces únicos. 7 de agosto de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretario: Víctor Ernesto Maldonado Lara. Registro IUS: 207990. Localización: Octava Época, Cuarta Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Primera Parte, Julio a diciembre de 1989, p. 333, tesis 4a./J. 15 XII/89, jurisprudencia, Laboral. Genealogía: Informe 1989, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 12, página 31. Gaceta número 34, octubre de 1990, página 43. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 242, página 158.

SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN. La acción de cumplimiento de contrato implica que la relación entre los contendientes subsista para todos los efectos legales, si se determina la injustificación del despido, por ello, sería contrario a estos efectos que se pretendiera que dentro de los componentes del salario, cuando se demanda reinstalación, se incluyera la parte relativa a la prima de antigüedad y otras prestaciones que aparecen cuando se rompe la relación laboral, dado que el pago de éstas son incongruentes con la continuación del vínculo jurídico; de ahí que los conceptos que deben considerarse para fijar el importe de los salarios vencidos deben ser aquellos que el trabajador percibía ordinariamente por sus servicios, donde se deben incluir, además de la cuota diaria en efectivo, las partes proporcionales de las prestaciones pactadas en la ley, en el contrato individual o en el colectivo respectivo, siempre que éstas no impliquen un pago que deba hacerse con motivo de la terminación del contrato individual correspondiente, porque el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración del trabajador en los derechos que ordinariamente le correspondían en la empresa, dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran los aumentos al salario y el reconocimiento de su antigüedad en ese lapso, sin embargo, es importante considerar que si el trabajador, en su demanda reclama por separado el pago de alguno de los componentes del salario que ordinariamente venía percibiendo, tal prestación ya no vendría a engrosar los salarios caídos o vencidos porque, de ser así, ese componente se pagaría doble. **Contradicción de tesis 7/99.** Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Séptimo Circuito y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 21 de enero del año 2000. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco. Tesis de jurisprudencia 37/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiuno de enero del año dos mil. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, abril de 2000. Tesis: 2a./J. 37/2000. Página: 201.

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que, de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Ahora bien, en apego a los principios fundamentales que rigen el procedimiento laboral al emitir los laudos, siendo aquellos los consistentes en que todas y cada una de las resoluciones deberán dictarse a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresando los motivos y fundamento legales en que se apoyen; es menester destacar que como se aprecia en autos, el actor al momento de hacer la narrativa de los hechos en que basa su acción principal y el reclamo de todas y cada una de las prestaciones independientes, detalla tales hechos en una forma que hacen indicar, que si bien es cierto, tenía patrones responsables solidariamente, también cierto es, que únicamente existía una relación laboral, toda vez que sus labores las desempeñaba a favor de ellos a partir de una misma fecha de ingreso, en un mismo horario, percibía un solo salario, etc., corroborando lo anterior el hecho de que les reclama las mismas prestaciones por el mismo período. En consecuencia, esta autoridad establece una condena en forma solidaria, implicando que los condenados pueden responder de manera individual o colectiva de la totalidad del monto determinado, dada su naturaleza jurídica, consistente en una obligación única, derivada de la relación laboral atribuida, además de que el cumplimiento o pago de la condena por cualquiera de ellos, libera a los otros de la obligación impuesta, por lo que debe entenderse que la condena emitida en estos términos, no tiene que presumirse que cada uno de los obligados a su cumplimiento, deben de cubrirla, pues aceptarlo así, traería como consecuencia un doble o múltiple pago. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis aisladas, que a la letra dices, los siguientes:

CONDENA SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL. Cuando en el laudo se establece una condena en forma solidaria, implica que los condenados pueden responder de manera individual o colectiva de la totalidad del monto determinado, dada su naturaleza jurídica, consistente en una obligación única, derivada de la relación laboral atribuida, además de que el cumplimiento o pago de la condena por cualquiera de ellos, libera a los otros de la obligación impuesta, por lo que debe entenderse que cuando la condena se emite en esos términos, no tiene que presumirse que cada uno de los obligados a su cumplimiento, deben de cubrirla, pues aceptarlo así, traería como consecuencia un doble o múltiple pago. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3166/99. Luis de la Torre Ramos. 7 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Guillermo Cuadra Ramírez. Novena Época. Registro: 193863. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, junio de 1999. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T.61 L. Página: 936.

Por lo que es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. - La parte actora C. [REDACTED] con relación a los codemandados físicos CC. [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE GERENTE GENERAL,** no demostró la relación laboral que aduce existió con aquel, es decir, que no se dieron los elementos de subordinación y dependencia, acorde a lo que indican los artículos 20, 21 y 134 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, así como tampoco y en consecuencia, la responsabilidad aludida con las personas morales [REDACTED] **Y QUIEN**



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACION LABORAL EN SU CALIDAD DE PATRON. Con respecto a las personas morales demandadas [REDACTED]

Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACION LABORAL EN SU CALIDAD DE PATRON, en virtud de su rebeldía dada su incomparecencia, no probaron sus excepciones y defensas, es decir, la inexistencia del despido injustificado, y que de acuerdo con la carga procesal les correspondía demostrar, existiendo por tanto, los elementos esenciales de ésta como lo son la subordinación y dependencia de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 fracción III de la Ley de la Materia, y por ende, la responsabilidad solidaria y mancomunada de las obligaciones derivadas de la relación de trabajo, entre ellas.

SEGUNDO: Se absuelve a los codemandados CC. [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL,** [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE GERENTE GENERAL,** de pagarle al C. [REDACTED] todas y cada una de las prestaciones reclamadas, en base a los Considerandos II, III y IV de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

TERCERO: Se absuelve a las personas morales demandadas [REDACTED] **Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACION LABORAL EN SU CALIDAD DE PATRON,** solidariamente responsables, de pagarle al actor C. [REDACTED] las prestaciones consistentes en: **1.-** Indemnización por Antigüedad. **2.-** Prima de Antigüedad. **3.-** Pago de Reparto de Utilidades. **4.-** el pago de las cantidades que correspondan por las prestaciones de seguridad social, a saber, Instituto Mexicano del Seguro Social. **5.-** La Nulidad de documentos bajo el formato o esquema de pagarés, renuncia o pago de finiquito o acta realizada por los demandados. **6).-** Entrega de comprobante de aportaciones relativas al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), en base al considerando IV de la presente resolución, mismo que por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra.

CUARTO: Se condena a la apertura del **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN** para la cuantificación de los incrementos salariales con respecto a los salarios caídos, desde la fecha del despido (14 de noviembre de 2016) y hasta por un período máximo de doce meses, y si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al presente Laudo, se pagarán también los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento en que se materialice la **REINSTALACIÓN**, en virtud de que éstas dependen de la suerte de la principal, es decir, por la continuidad de la relación de trabajo, lo que en el presente caso se demostró; así como también para la cuantificación de los incrementos salariales con respecto a la prima vacacional y aguinaldos desde la fecha del despido (14 de noviembre de 2016) hasta la fecha en que se materialice la **REINSTALACIÓN**, en virtud de que éstas dependen de la suerte de la principal, es decir por la continuidad de la relación de trabajo, lo que en el presente caso se demostró.

QUINTO: Se condena a las demandadas [REDACTED] **Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACION LABORAL EN SU CALIDAD DE PATRON,** responsables solidariamente, a reconocerle al actor como antigüedad, a partir de la fecha de ingreso, a saber, el dieciséis de enero del dos mil quince.

SEXTO: Se condena a las demandadas [REDACTED] **Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACION LABORAL EN SU CALIDAD DE PATRON,** responsables solidariamente, a la **REINSTALACIÓN** del actor C. [REDACTED], en el cargo de **DESPACHADOR**, con las actividades consistentes en: Recibir y verificar conjuntamente con el Oficial Gasolinero/jefe de turno, el punto de venta que tiene asignado, haciendo el corte de cifras contenido en el contador de litros. Recibir y verificar conjuntamente con el Oficial



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

Gasolinero, los exhibidores de lubricantes, aditivos, líquidos de frenos, anticongelantes y demás productos, haciendo un recuento físico de existencias. Mantener bajo su responsabilidad u punto de venta y un exhibidor de lubricantes, aditivos, etc., atendiendo su funcionamiento venta y cobranza. Depositar el dinero, vales y notas de ventas-crédito producto de la venta, de acuerdo al procedimiento autorizado Mantener en perfecto estado de uso y de limpieza su área de trabajo y el equipo del cual es responsable Reportar al jefe de turno, cualquier desperfecto que sufra el equipo que opera durante su jornada de trabajo. Ofrecer invariablemente al cliente, los servicios de medición de niveles de líquidos, así como presión de los neumáticos y limpieza de cristales. Solicitar al Auxiliar General o a quien corresponda, que le surta los lubricantes y demás productos complementarios que haya vendido. Efectuar en presencia del Auxiliar Administrativo, la liquidación de cuenta del turno y hacer el recuento físico del dinero que se encuentra depositado en los compartimentos correspondientes, cotejando contra el corte de cifras arrojado por el contador del dispensario y del exhibidor de lubricantes, verificado contra el formato de corte y depósito en la caja de seguridad prevista. Mantener limpias las zonas de despacho que se le asignen. Ofrecer invariablemente al cliente, el comprobante de venta-ticket del consumo y/o factura; con una jornada legal diurna de ocho horas, de lunes a sábado, descansando los domingos, con media hora para descansar y/o tomar alimentos dentro o fuera del centro de trabajo con libertad de elección, con un salario diario ordinario de \$ [REDACTED] reconociéndole como antigüedad efectiva en dicho puesto el tiempo que dure el presente juicio, más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalado, toda vez que procedió su acción de reinstalación por despido injustificado, en virtud de que la parte demandada no demostró sus excepciones y defensas, dada su rebeldía.

SEPTIMO: Se condena a las demandadas responsables solidaria y mancomunadamente [REDACTED] Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACION LABORAL EN SU CALIDAD DE PATRON, a pagarle al C. [REDACTED], las

siguientes prestaciones de trabajo: la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M. N.) importe de [REDACTED] días de salarios por concepto de Vacaciones, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados y la parte proporcional del año 2016, más el 25% de Prima Vacacional, pactados a 20 días de salario con el patrón, condenado de conformidad con lo estipulado en los artículos 76, 78 y 79 de la Ley Laboral vigente; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M. N.) importe de 55 días de salario por concepto de Aguinaldo, correspondiente al tiempo de servicios prestados y parte proporcional del año dos mil dieciséis, condenado de conformidad con el artículo 87 de la Ley invocada, a razón de 30 días de salario pactado con el patrón; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M.N.) importe de 468 horas extras respecto al último año, que debe realizarse a razón de nueve horas a la semana que como límite máximo establece el artículo 66 de la Ley en comento que a la letra dice: "*podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas ni de tres veces en una semana.*"; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M.N.) importe por 12 días de descanso obligatorio comprendidos por los años dos mil quince y dieciséis, de conformidad con lo estipulado en los artículos 74 y 75 de la Ley Federal del Trabajo; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M. N.) importe de 7 días de salario por concepto de salario retenido correspondiente a los días del 7 al 13 de noviembre del 2016, condenado de conformidad con lo estipulado en los artículos 48, 82 y 88 de la Ley Federal del Trabajo; cantidades que salvo error u omisión aritmética deberán ser pagadas personalmente al trabajador demandante, más sus salarios caídos o vencidos contados a partir de la fecha del despido (14 de noviembre de 2016) hasta por un período máximo de doce meses, y si al término del plazo señalado no ha concluido el



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

procedimiento o no se ha dado cumplimiento al presente Laudo, se pagarán también los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento en que se materialice la REINSTALACIÓN, en virtud de que éstas dependen de la suerte de la principal, es decir, por la continuidad de la relación de trabajo, lo que en el presente caso se demostró; más los Aguinaldos y Prima Vacacional, que deberán ser pagadas personalmente al trabajador y que se hayan generado desde la fecha de despido (14 de noviembre de 2016) hasta la fecha en que se dé real y materialmente la reinstalación, tomando en cuenta el salario diario de \$ [REDACTED] más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta la fecha en que se dé real y materialmente la reinstalación de dicha actora, en los términos precisados líneas arriba, específicamente en el considerando IV de la presente resolución.

OCTAVO: Se le concede a la parte demandada para dar cumplimiento a la presente resolución en el término de quince días siguientes al día en que surta efectos su notificación. De lo anterior notifíquese a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta de la siguiente manera: al **ACTOR** en [REDACTED]

[REDACTED] a la **DEMANDADA** [REDACTED] **Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACION LABORAL EN SU CALIDAD DE PATRON, CC.** [REDACTED] **v** [REDACTED] en [REDACTED]

[REDACTED] ambos domicilios en esta Ciudad, debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

REPRESENTANTE DE GOBIERNO

LIC. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH

REPRESENTANTE OBRERO

REPRESENTANTE PATRONAL

LIC. PEDRO ANTONIO GAMBOA MORALES LIC. NYLEPTHA DEL R. MANDUJANO CERON

EL C. SECRETARIO

LIC. JORGE ALBERTO JESÚS GUTIÉRREZ

CAZC/jgoa

[REDACTED]